

Consulta Jurídica: 06/2015

Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince.

Por recibido con fecha 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este órgano garante el oficio identificado con el número CGTIP/071/2015, de fecha 18 dieciocho de febrero de la presente anualidad, signado por el **Doctor Guillermo Muñoz Franco, Coordinador General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco**, mediante el cual se encuentra formulando consulta jurídica relativa a las sesiones de los órganos de gobierno sobre su naturaleza y el carácter de públicas o restringidas, por lo que se acuerda lo siguiente:

COMPETENCIA

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracciones III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante el emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Consejo, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado reglamento interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Consejo del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Consejo procede a dar respuesta a los planteamientos hechos, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número CGTIP/071/2015, signado por el **Doctor Guillermo Muñoz Franco**, en su carácter de **Coordinador General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco**, mediante el cual se encuentra formulando consulta jurídica en los siguientes términos:

"...

Para efecto de dar mayor claridad a la consulta jurídica que se solicita, se generan los siguientes puntos a analizar:

I.- Problemática o surgimiento de la cuestión.

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y OPD Servicios de Salud Jalisco, expone que existe complicación con el manejo de las sesiones, surgiendo la interrogante sobre la naturaleza de las mismas, es decir, si son de carácter público o restringido, tomando como punto de partida la omisión normativa que les clasifique.

Llegándose a la conclusión que aún ante la posible omisión normativa, la regla general es la publicidad, lo anterior en virtud que de los artículos 2.1 fracción II y 4.1 fracción XII, de la Ley, se advierte la necesidad de transparentar el proceso de la toma de decisiones.

Así, toda sesión de órgano colegiado de decisión es por regla general pública, sin embargo, admite excepciones cuando por la naturaleza de la misma, es decir, a consecuencia de la exposición de datos u opiniones, se generen afectaciones al Estado en general o a terceras personas, casos en que deberá restringirse el acceso y por ende calificarse como sesión de carácter restringido, lo que debe realizarse siempre que se actualice cualquier supuesto en que al discutirse, debatirse o razonarse, sea material y efectivamente necesario citar y revelar información reservada o confidencial, al tenor de lo establecido por los artículos 17 y 21 de la Ley.

No obstante lo anterior, estimamos que por la naturaleza del acto que se restringe, es necesario que el Instituto, se pronuncie respecto a la naturaleza y procedimiento de la referida restricción.

II Consideración.

Según marca la propia Ley, en su artículo 8.1 fracción VI, incisos i) y j), se considera como información fundamental que debe ser publicada, las convocatorias y las minutas o actas de las sesiones, documentos que corresponde al antes y después de las sesiones, es decir, son actuaciones previas y conclusivas o posteriores (aunque documenten el desarrollo, por regla general se firman y con ello formalizan hasta la siguiente sesión), pero, sobre el desarrollo sólo se alude a su transparencia, sin mayor precisión, en el entendido que por regla general es la publicidad y la excepción la restricción.

Los Lineamientos Generales en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental, se limitan a desglosar para su publicación, precisamente la convocatoria y las actas o minutas, sin detenerse a las especificaciones para el desarrollo de las sesiones y por ende su restricción, según se observa en la fracción VI, puntos 9 y 10, que a la letra dicen:

"9. La publicación de la información del inciso i), deberá publicarse la propuesta del orden del día que contendrá por lo menos:

Lugar, día y hora de la sesión;

Relación de los temas a tratar de cada sesión;

Naturaleza de las mismas (restringidas o de libre acceso);

Lugar y forma en que se pueda consultar los documentos públicos relativos a la sesión (en su caso).

La publicación se realizará al menos veinticuatro horas antes de la sesión correspondiente y estará publicada de manera permanente.

10. La publicación de la información contenida en el inciso j), deberá publicarse las actas o minutas íntegras de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, incluidos los órganos de gobierno y de comités de clasificación, entre otros.

Cuando se trate de actas o minutas de sesiones en las que hayan discutido temas de naturaleza reservada o que contengan datos personales, los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos del Capítulo II, del título Segundo de la Ley.

La información deberá publicarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación y permanecer publicada de permanentemente."

La restricción para las sesiones, debe generarse al momento mismo de la convocatoria, luego, es un acto que se proyecta hacia el futuro y en obiedad se materializa al momento de celebrarse, de modo que por lógica jurídica, no se encuentra documentada al momento de restringirse y por ende no es materialmente factible clasificarse como información protegida.

Concordante con la consideración, la Ley en su artículo 3 conceptualiza en primer lugar lo que es información pública, delimitándola a elementos materiales preexistentes (documentos, fotografías, grabaciones, etcétera), y por consecuencia de termina (sic) que la misma podrá catalogarse o clasificarse como de libre acceso (fundamental y ordinaria) y protegida (reserva y confidencial).

Aunado a ello, la autoridad competente en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley, para clasificar la información pública, lo es el Comité de Clasificación, quien para desempeñar su función, como requisito sine qua non, tiene que tener en sus manos, precisamente la información pública que se pretende valorar.

Lo anterior, es corroborado por las disposiciones inmersas en los artículos tercero y quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que a la letra dicen:

“TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, construye a los sujetos obligados, a través de su Comité de Clasificación, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.”

En conclusión lo que propiamente puede clasificarse como reservado o confidencial, es la información pública, es decir “el producto” documentado, plasmado o materializado, pero el mecanismo para elaborar el “producto”, comprende una actuación que se desarrolla bajo la guía, directriz o mando de la autoridad competente.

A nuestro juicio una sesión (y propiamente su desarrollo) no se clasifica como información reservada o confidencial, sino que comprende una determinación en el marco de la actuación administrativa (o en su caso jurisdiccional) que restringe el acceso a la referida actuación, cuyo órgano de decisión, precisamente cuenta con tal atribución, de modo que puede hacerla el servidor público facultado para convocar, justificando la no publicidad, con sustento en las actas de clasificación que se correlacionan con la información existente, misma que será objeto de tratamiento en la sesión y que estrictamente será debatida o discutida materialmente, y no la simple referencia formal a dicha información, sin necesidad de la participación expreso del Comité de Clasificación de Información Pública.

II. (sic) Consulta.

Con base en lo anterior, se solicita al Instituto, que en su facultan (sic) de interpretar la norma, aclare **cuál es la naturaleza y procedimiento (por ende autoridad competente) para restringir el acceso o publicidad a las sesiones de los órganos de decisión.**

..."

2. En la Séptima Sesión Ordinaria del Consejo del **Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco**, celebrada el pasado 25 veinticinco de febrero del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la presentación del ocurso antes mencionado, mismo que, se remitió a la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el memorándum SEJ/89/2015, el 09 nueve de marzo del año en curso, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen con el que se dé respuesta a la consulta jurídica, planteada de conformidad con lo previsto por el artículo 42, fracciones III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

De acuerdo con estos antecedentes, se procede a dar respuesta a la mencionada consulta jurídica de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En concordancia con lo transcrito en el antecedente identificado con el número **1** de la presente consulta jurídica, el solicitante plantea el hecho de que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y OPD Servicios de Salud Jalisco, manifestó a la Coordinación General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, dudas sobre la interpretación y aplicación de la Ley, y en concreto efectuar consulta jurídica, en relación a que existe una complicación con el manejo de las sesiones, "surgiendo la interrogante sobre la naturaleza de las mismas, si son de carácter público o restringido."

Ahora bien, para poder llegar a una conclusión, debemos partir del concepto de transparencia, podemos identificarla como un atributo o cualidad que permite a los ciudadanos contar con información clara y precisa sobre algún tema; así, transparentar es abrir la información a las

organizaciones políticas y burocráticas al escrutinio público, mediante sistema de clasificación y difusión que reducen los costos de acceso a la información.

En palabras del doctrinista Luis Carlos Ugalde, la transparencia es *"la práctica de colocar la información en la vitrina pública para que aquellos interesados puedan revisarla, analizar y, en su caso, usarla como mecanismo o para sancionar en caso de que haya anomalías en su interior"*.

Al respecto, es indispensable determinar que el concepto de transparencia, se refiere a poner a disposición de la ciudadanía la información, para que aquellos que estén interesados puedan revisarla, analizarla y en su caso para sancionar a quien corresponda, en otras palabras es exigir a los funcionarios que actúen de acuerdo a la ley y de modo ético¹.

En ese orden de ideas, se puede concluir que un gobierno es transparente ya que exhibe y ofrece información sobre su funcionamiento y es sujeto de escrutinio público, en otras palabras, es exigirle a los servidores públicos que actúen de acuerdo a la Ley. Es por ello que para transparentar deben publicitar una serie de información que se cataloga como fundamental y que de manera oficiosa tiene que ser difundida, lo que ayuda a deducir tres vertientes, la transparencia para saber, para resolver y para resolver en colaboración².

Así, la transparencia para saber, tiene como principio que en cualquier democracia los ciudadanos deben tener el derecho y la capacidad efectiva de acceder a la información pública que genera el gobierno, y que con tal información pueden conocer las regulaciones y el quehacer gubernamentales, lo que permite criticar o denunciar aquellas acciones del gobierno presumiblemente ineficaces o ilícitas, y que la autoridad corrija su actuar, o que los ciudadanos puedan actuar contra él.

¹ Cutiño Christian, Mejía Mario, Sotelo Antolín, *El nuevo derecho de acceso a la información pública en México*, Editorial Fundap, Querétaro, México 2012.

² *Ibidem*.

Derivado de lo anterior, se desprende que es deber de las autoridades poner a disposición de toda la sociedad la información fundamental relativa a la toma de decisiones, relacionada con la administración pública, sin que medie petición alguna, ya sea en internet o en aquellos medios de fácil acceso al público, el artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala aquella información que debe estar publicada, como las convocatorias, actas o minutas de las sesiones de sus órganos de gobierno.

Ahora bien, una vez precisado el concepto de transparencia, es menester señalar que la Administración Pública está constituida por los aspectos administrativos del Estado; además, le atañen los principios que explican, de manera general, el ser y el devenir de la misma. Así el "ser de la administración pública", consistirá en los elementos esenciales que la constituyen; "el devenir" es su evolución hasta el presente.

En ese contexto, existen dos sentidos para diferenciar las características de la administración pública: en sentido lato, es la actividad encaminada a acrecentar el poder del Estado y expandir sus fuerzas interiores al máximo; en sentido estricto, es la actividad que desarrolla la vida asociada a través del orden, la seguridad y la subsistencia, es decir, auspicia la convivencia civilizada.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la administración pública del Estado, es "el conjunto de dependencias y entidades públicas que señalan la Constitución Política del Estado, las leyes que de ella emanen, la presente ley, y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, jerárquicamente subordinados al Gobernador del Estado como titular del Poder Ejecutivo del Estado, que lo auxilian en el ejercicio de sus funciones."

Es por ello que la administración, es la actividad del Estado, y tiene lugar mediante los órganos estatales, y constituye la vida propia del Estado. Para el doctrinista Omar Guerrero Orozco, "la administración pública constituye la actividad del Estado que está encaminada a producir las condiciones que facilitan la perpetuación de la sociedad y crear las capacidades de desarrollo de los elementos que la constituyen".

Aunado a lo antes vertido, las actividades de la administración pública, se pueden dividir en funcionales, que tienen como propósito dirigir la realización del trabajo; y las de carácter institucional, cuyo objetivo es el mantenimiento y operación de la administración pública. En otras palabras, está relacionado con el *qué*, *que es el objeto, el conocimiento técnico de un campo que capacita al administrador para realizar sus tareas*. Y el *cómo*, que son las técnicas de dirección los principios de acuerdo a los que llevan a cabo los programas operativos, los dos son indispensables, y forman la síntesis llamada administración.

En ese contexto, la administración pública, tiene como finalidad ocuparse de los problemas de la sociedad, es un instrumento del gobierno, ya que desde que inicia tiene relación con los problemas sociales y económicos, como salud, obras públicas, planeación y aquellos relacionados con la actividad gubernamental, por lo que debe transparentar su actuar, y rendir cuentas.

En esa tesitura, la rendición de cuentas, constituye un elemento esencial de la democracia, para el analista Eduardo Guerrero Gutiérrez, el gobierno democrático rinde cuentas cuando explica o justifica sus acciones a los ciudadanos, además de ser una obligación legal del gobierno frente al gobernado.

Ahora bien en palabras del estudioso José Antonio Crespo:



"La rendición de cuentas es un elemento esencial de las democracias. Supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder. Eso permite, dentro de lo posible evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder. El principio de la rendición de cuentas busca conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes. Si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mucho mayor cuidado en el momento de ejercer el poder, y atenderán tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de



sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados."

En concordancia con lo anterior, la rendición de cuentas es la manera en la que las autoridades se responsabilizan de sus actos ante la sociedad, es reportar, explicar y justificar sus acciones; se puede definir como la *obligación permanente de los mandatarios para informar a sus mandantes de los actos llevados a cabo como resultado de una delegación de autoridad realizada a través de un contrato formal o informal y que implica sanciones en caso de incumplimiento*".

La rendición de cuentas se define como la obligación permanente de los servidores públicos para informar a los ciudadanos de los actos que llevan a cabo como resultado del ejercicio de las facultades otorgadas al ser elegidos como autoridades, que en el caso de la democracia, se realiza mediante las elecciones e implica sanciones en caso de incumplimiento.

SEGUNDO: Por otra parte, la toma de decisiones, es una determinación que se toma respecto de algo, o también puede ser un proceso que consiste en realizar una elección entre diversas alternativas. Dentro de la administración pública, es un proceso mediante el cual, los servidores públicos analizan, debaten y deciden cuál de las alternativas es la que se adapta a las necesidades del ente público al cual pertenecen y dirigen.

Por ello, es dentro de la administración pública del Estado, y particularmente en el Poder Ejecutivo, donde su organización permite transformar los recursos públicos en acciones y encontrar soluciones más adecuadas para las demandas sociales. Dichas demandas son encaminadas a proveer salud, seguridad y bienestar social, temas que impactan directamente en la población, misma que en las últimas décadas ha perdido la confianza en su gobierno, esa es la razón por la que la transparencia, el derecho de acceso a la información y la rendición de cuentas se han desarrollado.

De ahí que, la legislación en materia de derecho de acceso a la información determina como información fundamental la convocatoria y las actas o minutas de las sesiones de los órganos colegiados, en las que se materializa el proceso de la toma de decisiones, que como ya se

mencionó constituyen una parte indispensable de la democracia, y por ende de la protección de los derechos humanos; el derecho de acceso a la información como tal, es una garantía de todas las personas de conocer de manera activa o pasiva, (investigando y recibiendo), las ideas, opiniones o datos que producen en el ejercicio de las actividades de la administración pública, y que les permite formarse una opinión propia y crítica, acerca del actuar de las autoridades.

Ahora bien, dado que el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6, constitucional, adquiere la categoría de *derecho fundamental*, cualquier persona puede ejercerlo sin importar su edad, sexo o nacionalidad, ya que por regla general toda información en posesión de los entes públicos tiene el carácter de pública, con excepción de aquella clasificada como reservada, o que sea confidencial.

Por otra parte, para la abogada Sofía Liliana Salinas Cruz, la información pública, es aquella contenida en documentos de carácter general que relacionados con actos administrativos, oficiales o resoluciones judiciales, en la que su publicidad es otra de sus características, ya que dicho principio inspira la organización y funcionamiento del Estado, puesto que se desenvuelve dentro de procedimientos jurídicos públicos³.

De ahí que, para el autor Juan Díaz Romero, de una interpretación del aludido artículo 6, constitucional, se desprende la obligación del Estado a informar al pueblo sobre la verdad que acontece, sin engaños u omisiones; así existen dos sujetos del derecho de acceso a la información los gobernados o pueblo, y el Estado obligado a proporcionar la información.⁴

Así, todos los individuos que deseen saber aquellas acciones del Estado, son los titulares del derecho de acceso a la información, y es éste, quien es el sujeto pasivo obligado a garantizar que se permita la difusión, de la misma, sin más límites que los establecidos en la propia Constitución.

³<https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/07/16/anotaciones-sobre-las-caracteristicas-de-la-informacion-publica-en-peru/>

⁴ Soto, Daniel *Principios Generales del Derecho a la Información*, IInfoem, Toluca, México, septiembre de 2010, página 74.

En otras palabras, el Estado a través de las diferentes dependencias públicas, son generadoras de un cúmulo importante de datos que representan para una sociedad interesada en las políticas públicas del país, es decir, "el por qué" del actuar de los funcionarios públicos, difusión primordial al ser parte de una democracia, deben quedar a disposición del escrutinio público, sin más límites que los absolutamente necesarios para no vulnerar la seguridad nacional o la vida privada de las personas.

Es por lo anterior, que tanto en la Ley federal que rige la materia de transparencia como la que regula en el Estado de Jalisco, prevén un listado de la información que es de libre acceso y que de manera oficiosa tiene que estar publicada ya sea en su sitio web o en aquellos lugares de fácil acceso a la población, en el caso de Jalisco, el numeral 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es donde se encuentra catalogada dicha información, de la que destaca la derivada de la fracción VI, inciso j), que consiste en las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados.

Ahora bien, en cumplimiento a la Ley de la materia, este Consejo, emitió los Lineamientos generales para la publicación y actualización de la información fundamental, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo objeto es el de constituir una guía para transparentar la información prevista por el artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en relación a las actas y minutas de las reuniones o sesiones de los órganos colegiados, prevén lo siguiente:

"SÉPTIMO.- Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados se ajustarán a lo siguiente:

...

Fracción VI

...

10. La publicación de la información contenida en el inciso j), deberá publicarse las actas o minutas íntegras de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, incluidos los órganos de gobierno y comités de clasificación, entre otros.

Cuando se trate de actas o minutas de sesiones en las que se haya discutido temas de naturaleza reservada o que contengan datos personales, los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos del Capítulo II, del título Segundo de la Ley.

La información deberá publicarse dentro de los cinco días posteriores a su aprobación y permanecer publicada de permanentemente (sic).

El Instituto de Transparencia transmitirá en tiempo real el audio y video de las sesiones del Consejo, a través de su página de Internet, **salvo las consideradas como reservadas por causa justificada y previo acuerdo asumido por unanimidad de los integrantes del Consejo.**

..."
(Énfasis añadido).

De lo antes transcrito, se advierte que en principio toda la información derivada del proceso de la toma de decisiones de aquellos sujetos obligados cuyos órganos de gobierno son de carácter pluripersonal tiene que ser información fundamental, y estar publicada sin que medie una solicitud de información, pues como se asentó en el presente documento, la población debe conocerla; sin embargo, existen ciertas limitaciones, la primera, aquella información denominada confidencial, concerniente a la esfera personal de los individuos, y que por su naturaleza no puede ser difundida, además de ser intransferible e indelegable, y por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión de manera permanente.

La otra limitante se desprende del artículo 3, párrafo 2, fracción II, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece como información reservada, aquella derivada de la función pública, y por disposición legal queda prohibida su difusión a terceros, en virtud de que darla a conocer puede causar perjuicio alguno.

Para el doctrinista Salvador Olimpo Nava Gomar, constituye una limitante a la publicidad que otorga a la información el derecho de acceso a la

misma, pues si bien es cierto que su producción corresponde al ejercicio del presupuesto público, también lo es, que los órganos estatales tienen que mantener en resguardo determinada información que por su carácter no debe ser del conocimiento de la sociedad.

Es por ello que, la información con carácter de reservada, será aquella cuya divulgación pueda comprometer la existencia de un bien jurídico superior, como la estabilidad estatal, secretos que puedan otorgar ventaja indebida a un tercero y la así considerada por normas específicas⁵.

Doctrinariamente, se define a la información reservada como aquella que se encuentra temporalmente fuera del acceso público, debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios.

Para el Doctor Sergio López Ayllon, la información reservada es aquella que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 6, con acceso restringido de manera temporal, por razones de interés público, que recae con base en instrumentos jurídicos con el carácter formal y material de una ley.

La reserva de ley, se establece cuando por razones de interés público es negado su acceso, tiene como finalidad proteger asuntos o temas que de ser difundidos causaría daños irreparables a la sociedad; de acuerdo a lo antes mencionado, las causas por las que se puede prohibir el acceso a la información son:

1. Comprometa la seguridad pública del Estado o del municipio, así como de quienes laboran o laboraron en esa área;
2. Dañe la estabilidad financiera o económica;
3. Cause perjuicios graves a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
4. Provoque perjuicio grave a la recaudación de contribuciones;

⁵ Villanueva Ernesto, Coordinador, Diccionario de derecho de la información, Editorial Porrúa, UNAM, México 2006, pág. 328.

5. Ocasione perjuicio grave a las actividades de persecución de delitos o de impartición de justicia; y
6. Produzca grave perjuicio a las estrategias procesales en los procedimientos judiciales o administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado.

Por ello se advierte, que los temas versan sobre la actividad del Estado, tendientes a proteger un interés público mayor a publicitar, es decir, debe ponderar entre la certidumbre que caracteriza los actos de éste, y diferenciar las actividades gubernamentales por su propio contenido.

Por otra parte, de las definiciones emanadas del artículo 2, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala que la clasificación, *"es el procedimiento mediante el cual el Comité de Clasificación analiza la naturaleza de la información que genera o posee el sujeto obligado, para determinar si es de libre acceso, existe una justificación fundada y motivada para declararla temporalmente reservada o contiene datos personales que deben ser declarados confidenciales"*.

Del párrafo que antecede, se deduce que el Comité de Clasificación, para poder realizar el proceso de clasificación, es necesario que la información se encuentre en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, etcétera; en otras palabras, es indispensable que la información esté generada y se encuentre en posesión del sujeto obligado, para ser objeto de una clasificación.

En ese contexto, se debe puntualizar, que tal como se desprende del punto 10, fracción VI, del artículo séptimo, de los Lineamientos generales para la publicación y actualización de la información fundamental, tratándose de sesiones que contengan temas de carácter reservado, se deberá expedir una versión pública; además, prevé la transmisión de las sesiones en vivo, ya sea por video o por audio.

Ahora bien, en relación al desahogo de las sesiones, es claro que son públicas pero si del desahogo de los puntos del orden del día se advierte

que el llegar a difundir el proceso de la toma de decisiones, puede ser perjudicial, deberá ser restringida; pero, al no encontrarse de manera tangible la información, no puede ser clasificada como reservada, por ello debe ser el servidor público competente quien determine esa sesión con el carácter de reservada, pues es él quien conoce los temas que se deliberarán en la misma.

Así por ejemplo, tratándose de este Instituto, cuando existan sesiones que sean consideradas como reservadas, deberá existir un acuerdo previo de los miembros del Consejo, donde se funde y justifique tal situación. Es por ello que cada sujeto obligado obedeciendo a su naturaleza y por ende al sector de la administración pública que tiene designado con base en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para el desarrollo de la misma, deberá establecer su propio procedimiento para prohibir de manera temporal la difusión de la sesión que corresponde.

En tal tesitura, este Consejo se encuentra imposibilitado para establecer el procedimiento a seguir para restringir el acceso o publicidad de las sesiones de los órganos de decisión, puesto que cada ente público, como ya se estableció, es diferente y con autonomía para realizar todas las actividades derivadas de su ley orgánica; es decir, cada sujeto obligado tiene una estructura orgánica, de la que se desprende las atribuciones de los servidores públicos que lo conforman, como las relativas a emitir las convocatorias a las sesiones de los órganos colegiados, y es quién, al conocer los temas a tratar, puede señalar si será una sesión pública o si por el contrario, al existir causas fundadas y motivadas, es de acceso restringido.

En ese contexto, se concluye que en principio todas las sesiones de los órganos colegiados son públicas, pues en las mismas se lleva a cabo el proceso de deliberación, finalizando con la toma de decisiones, por ello debe ser del conocimiento público; sin embargo, existen limitantes a esa publicidad, tratándose de temas con carácter de reservado; pero, al no encontrarse en el supuesto de información generada o en posesión del sujeto obligado, el Comité de Clasificación se encuentra impedido para clasificarla, así será el servidor público investido con la facultad de convocar a las mismas, el indicado para emitir un acuerdo debidamente

fundado y motivado en las disposiciones legales aplicables en materia de derecho de acceso a la información, así como en los criterios previamente establecidos por el Comité de Clasificación de cada sujeto obligado, del que se desprenda, que por los temas a tratar, dicha reunión tendrá el carácter de reservada o con acceso restringido.

Aunado a lo antes vertido, y de conformidad al artículo 30, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, una vez que haya sido generada la información, el Comité de Clasificación podrá analizar y clasificar la información (acta o minuta) con base en la Ley de la materia, los Lineamientos Generales para la Clasificación de la Información Pública, y en sus Criterios generales, para en su caso elaborar una versión pública.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 35, fracción XXIV, y 41, fracción XI, así como el artículo 42, fracción III, 43, y 44 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se:

DICTAMINA

PRIMERO: Las sesiones de los órganos colegiados son de naturaleza pública, pues forman parte del proceso de análisis y debate de la toma de decisiones para el desarrollo de la administración pública que implican temas de impacto en la sociedad, es decir, el gobierno está obligado a rendir cuentas, poniendo a disposición de la ciudadanía aquella información en su poder, derivada de su actuar, por ello es de libre acceso, salvo aquella clasificada como reservada, o la concerniente a datos personales.

SEGUNDO: Cada sujeto obligado obedeciendo a su naturaleza y por ende al sector de la administración pública que tiene designado con base en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para el desarrollo de la misma, es que debe establecer su propio procedimiento para

prohibir de manera temporal la difusión de la sesión que corresponde, por tratarse de temas con carácter reservado.

TERCERO: El servidor público investido con la facultad de convocar a las sesiones, será el indicado para emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado en las disposiciones legales aplicables en materia de derecho de acceso a la información, así como en los criterios previamente establecidos por el Comité de Clasificación de cada sujeto obligado en el que señale que por los temas a tratar, dicha reunión tendrá el carácter de reservada o con acceso restringido.

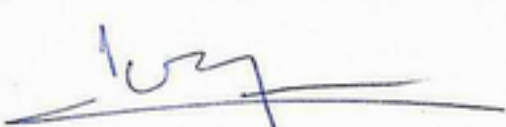
Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de abril de 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Titular



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Titular



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



RHC/meh/mah